



# MedranoAsesores

LEGAL Y TRIBUTARIO

## CIRCULAR INFORMATIVA

**ASUNTO: NOVEDADES EN MATERIA MERCANTIL. REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

El Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas procesales en el ámbito de la Administración de Justicia para hacer frente al COVID-19, ha sido publicado en el BOE en fecha 29 de abril de 2020.

En el Capítulo Segundo del referido Real Decreto-ley a partir del artículo 8 hasta el 18, se abordan las medidas concursales y societarias. Siendo las más destacables las siguientes:

En el artículo 11 se establece el régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.

1. Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

3. Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley.

Adicionalmente en el artículo 9 se establece el aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.

1. Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.



2. Durante el plazo previsto en el apartado anterior, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la apertura de la fase de liquidación.

3. En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, una serie de créditos tendrán la consideración de créditos contra la masa (créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado).

Asimismo, en el artículo 18 se configura la suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto-ley.

En el resto de los artículos del Capítulo Segundo, se establecen otras medidas concursales como la propuesta de modificación del convenio durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, acuerdos de refinanciación, así como financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor, medidas de tramitación preferente, enajenación de la masa activa y medidas respecto de la aprobación del plan de liquidación y agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.

El Real Decreto-ley 16/2020, de 29 de abril, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. <sup>1</sup>

Zaragoza, 29 de abril de 2020.

---

<sup>1</sup> La información contenida en esta circular es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.